



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05064-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Vanesa Ugás Morante contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 254, su fecha 9 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, solicitando que se ordene su reposición en el cargo de Asistente de Orientación Tributaria. Refiere que laboró para la entidad emplazada desde el 3 de junio hasta el 30 de setiembre de 2010, mediante la celebración de un contrato sujeto a modalidad por incremento de actividades, siendo despedida no obstante que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que dicho contrato se desnaturalizó por haber realizado labores de naturaleza permanente.

El representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc de la entidad emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda alegando que la actora mantuvo un contrato de trabajo a plazo fijo en la modalidad de incremento de actividades, cuya causa objetiva se sustentó en la necesidad de realizar la "Campaña de Difusión 2010", la cual tuvo como origen el Informe N.º 003-2010-SUMAT/2D2000, no habiéndose desnaturalizado el referido contrato.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de marzo de 2011, declara infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 10 de mayo de 2011 declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente fue contratada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05064-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

mediante “un contrato para servicio específico con la entidad demandada” (sic), en el cual se han consignado su duración y las causas objetivas determinantes de su celebración, siendo la causa de la extinción del contrato laboral de la accionante el vencimiento del mismo.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos, precisando que no se ha acreditado la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para la celebración de los contratos modales por incremento de actividades, pues el sustento para la contratación de la demandante está vinculado a la Campaña de Difusión 2010.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La recurrente pretende que se la reincorpore en su puesto de trabajo porque afirma haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se desnaturalizó el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades que suscribió, pues encubrió una relación laboral que, por la naturaleza de los servicios prestados, debe ser considerada a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente

§. Análisis de la controversia

3. En el presente caso se aprecia del contrato de trabajo, obrante a fojas 3, que la entidad emplazada contrató a la demandante por la modalidad de incremento de actividades desde el 3 de junio hasta el 30 de setiembre de 2010.

Habiéndose determinado la modalidad contractual que sustentó la relación laboral mantenida entre las partes, corresponde evaluar si la causa objetiva del referido contrato modal es conforme con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Ello con la que finalidad de determinar si la contratación temporal de la demandante fue regular o fraudulenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05064-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

4. Para resolver la controversia debe tenerse presente que el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que *“[e]l contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”*

Asimismo el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que *“[l]os contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”*.

5. En la cláusula segunda del aludido contrato se señala, como causa objetiva de la contratación de la demandante, que: “La Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, como órgano encargado de diseñar y administrar los programas y procedimientos y acciones relativas a los servicios a los contribuyentes, responsables, y usuarios del servicio aduanero, ha definido la implementación y puesta en marcha de la “Campaña de Difusión 2010” cuya finalidad es sensibilizar a los contribuyentes y público en general sobre diversos temas en materia tributaria que forman parte de dicha campaña y que se encuentran contenidos en el Informe N.º 003-2010-SUNAT/2D2000. La puesta en marcha de la referida Campaña de Difusión significará un incremento de actividades, por lo que, para poder realizar y desarrollar dichas funciones se requiere contratar personal idóneo de manera temporal, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.
6. Teniendo presente la justificación de la causa objetiva transcrita, corresponde precisar que el contrato de trabajo por incremento de actividades –según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR– se celebra cuando se origina “el incremento de las [actividades] ya existentes dentro de la misma empresa”. Es decir, que en esta modalidad contractual el incremento en las actividades empresariales no tiene la característica de ser coyuntural por las variaciones sustanciales en el mercado.
7. En el presente caso se advierte que la entidad emplazada ha cumplido con la exigencia legal de señalar la causa objetiva que justifica la contratación temporal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05064-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

la recurrente, pues ésta se explica en el incremento de las actividades ordinarias y permanentes de la entidad emplazada generadas por la implementación y ejecución de una campaña de difusión, la misma que tiene como objetivo el difundir las obligaciones tributarias de los contribuyentes, conforme se desprende del citado Informe N.º 003-2010-SUNAT/2D2000, obrante a fojas 96 de autos; no se aprecia, en conclusión, desnaturalización del contrato modal celebrado por las partes.

8. Por tanto, no se advierte vulneración de los derechos al trabajo, de defensa y al debido proceso de la recurrente, por lo que no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05064-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Vanesa Ugás Morante contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 254, su fecha 9 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, solicitando que se ordene su reposición en el cargo de Asistente de Orientación Tributaria. Refiere que laboró para la entidad emplazada desde el 3 de junio hasta el 30 de setiembre de 2010, mediante la celebración de un contrato sujeto a modalidad por incremento de actividades, siendo despedida no obstante que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que dicho contrato se desnaturalizó por haber realizado labores de naturaleza permanente.

El representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc de la entidad emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda alegando que la actora mantuvo un contrato de trabajo a plazo fijo en la modalidad de incremento de actividades, cuya causa objetiva se sustentó en la necesidad de realizar la "Campaña de Difusión 2010", la cual tuvo como origen el Informe N.º 003-2010-SUNAT/2D2000, no habiéndose desnaturalizado el referido contrato.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de marzo de 2011, declara infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 10 de mayo de 2011 declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente fue contratada mediante "un contrato para servicio específico con la entidad demandada" (sic), en el cual se han consignado su duración y las causas objetivas determinantes de su celebración, siendo la causa de la extinción del contrato laboral de la accionante el vencimiento del mismo.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos, precisando que no se ha acreditado la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para la celebración de los contratos modales por incremento de actividades, pues el sustento para la contratación de la demandante está vinculado a la Campaña de Difusión 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05064-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La recurrente pretende que se la reincorpore en su puesto de trabajo porque afirma haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se desnaturalizó el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades que suscribió, pues encubrió una relación laboral que, por la naturaleza de los servicios prestados, debe ser considerada a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, consideramos que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

§. Análisis de la controversia

3. En el presente caso se aprecia del contrato de trabajo, obrante a fojas 3, que la entidad emplazada contrató a la demandante por la modalidad de incremento de actividades desde el 3 de junio hasta el 30 de setiembre de 2010.

Habiéndose determinado la modalidad contractual que sustentó la relación laboral mantenida entre las partes, corresponde evaluar si la causa objetiva del referido contrato modal es conforme con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Ello con la finalidad de determinar si la contratación temporal de la demandante fue regular o fraudulenta.

4. Para resolver la controversia debe tenerse presente que el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que *“[e]l contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”*.

Asimismo, el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que *“[l]os contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 05064-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

5. En la cláusula segunda del aludido contrato se señala, como causa objetiva de la contratación de la demandante, que: “La Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, como órgano encargado de diseñar y administrar los programas y procedimientos y acciones relativas a los servicios a los contribuyentes, responsables, y usuarios del servicio aduanero, ha definido la implementación y puesta en marcha de la “Campaña de Difusión 2010” cuya finalidad es sensibilizar a los contribuyentes y público en general sobre diversos temas en materia tributaria que forman parte de dicha campaña y que se encuentran contenidos en el Informe N.º 003-2010-SUNAT/2D2000. La puesta en marcha de la referida campaña de difusión significará un incremento de actividades, por lo que, para poder realizar y desarrollar dichas funciones, se requiere contratar personal idóneo de manera temporal, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.
6. Teniendo presente la justificación de la causa objetiva transcrita, corresponde señalar que el contrato de trabajo por incremento de actividades –según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR– se celebra cuando se origina “el incremento de las [actividades] ya existentes dentro de la misma empresa”. Es decir, que en esta modalidad contractual el incremento en las actividades empresariales no tiene la característica de ser coyuntural por las variaciones sustanciales en el mercado.
7. En el presente caso se advierte que la entidad emplazada ha cumplido con la exigencia legal de señalar la causa objetiva que justifica la contratación temporal de la recurrente, pues ésta se explica en el incremento de las actividades ordinarias y permanentes de la entidad emplazada generadas por la implementación y ejecución de una campaña de difusión, la misma que tiene como objetivo el difundir las obligaciones tributarias de los contribuyentes, conforme se desprende del citado Informe N.º 003-2010-SUNAT/2D2000, obrante a fojas 96 de autos; no se aprecia, en conclusión, desnaturalización del contrato modal celebrado por las partes.
8. Por tanto, consideramos que no advierte vulneración de los derechos al trabajo, de defensa y al debido proceso de la recurrente, por lo que no procede estimar la presente demanda

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Sres.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICERRECTOR GENERAL
VICERRECTOR GENERAL
VICERRECTOR GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05064-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando, por considerar que ha sido objeto de despido incausado, habiéndose vulnerando su derecho al trabajo.

Refiere que ingresó a laborar del 3 de junio hasta el 30 de setiembre del 2010, mediante contratos sujeto a modalidad por incremento de actividades. Señala que se produjo el despido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, cuando por los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado.

2. Cabe expresar que en reiteradas oportunidades he venido admitiendo demandas que tienen como emplazado a un ente del Estado, disponiendo en cientos de oportunidades la reposición del trabajador en el puesto de trabajado que venía desempeñando, asumiendo la contratación a plazo indeterminado. ¿Qué ha traído esto como consecuencia? Las masivas demandas de amparo de personas que habiendo sido contratadas bajo determinada modalidad, pretenden la reincorporación a determinado puesto pero como trabajadores a plazo indeterminado, encontrando finalmente el mecanismo perfecto para burlar la normatividad que especifica la forma de ingreso a las entidades públicas como trabajadores a plazo indeterminado. Por ello actualmente observo que las personas prefieren buscar de cualquier manera ingresar a realizar una labor determinada en cualquier entidad del Estado para posteriormente –evitando el concurso público– ingresar como trabajador a plazo indeterminado a través de una demanda de amparo –claro está habiendo previamente buscado un error en la administración a efectos de poder demandar–.

3. Debemos señalar que el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza **mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
4. Es así que el objetivo que persigue el Estado es dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, razón por la que concordamos con la posición asumida por el magistrado Álvarez Miranda en otros casos, que expresa que *“a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.”*
5. Por ello también considero que en el empleo público no se puede aplicar la misma mecánica del concepto de *“desnaturalización”*, puesto que una empresa particular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05064-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

vela solo por sus intereses patrimoniales, mientras que el Estado debe estar dotado de personal idóneo capaz de resolver los problemas que día a día aquejan a cualquiera de sus entidades, teniendo por ello importancia especial la labor de los trabajadores vinculados al ente estatal, ya que su desempeño directa o indirectamente incidirá en los intereses de los peruanos.

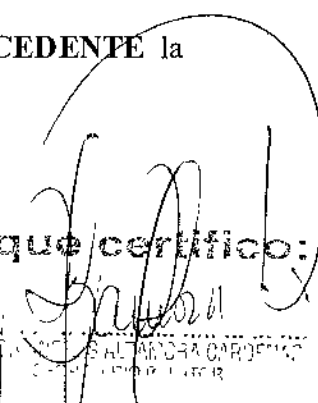
6. En tal sentido en atención a dicha realidad estimo necesario realizar un cambio que exprese mi rechazo ante una situación grave que está trayendo como consecuencia la saturación de la administración pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente –puesto que no han pasado por un concurso público–, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal
7. Por lo expuesto considero que cuando una entidad estatal sea la demandada, debe desestimarse la demanda por improcedente puesto que deberá exigirse la respectiva participación en un concurso público a efectos de verificar una serie de características que debe ostentar el trabajador para determinado puesto de trabajo. Claro está que de advertirse negligencia o arbitrariedad por parte de la entidad estatal en la contratación, la persona afectada podrá acudir a la vía ordinaria a efectos de que se le indemnice por tal arbitrariedad.
8. Cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino que busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidades estatales solo por concurso público.
9. Es así que en el presente caso tenemos que la demandante interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a efectos de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, puesto que considera que los contratos sujetos a modalidad por incremento de actividades se desnaturalizaron.
10. En consecuencia no podemos disponer la reincorporación de la recurrente en la entidad emplazada, por lo que debe sujetarse al concurso respectivo a efectos de que se evalúe las características e idoneidad de la recurrente para el puesto al que pretenda acceder como trabajador a plazo indeterminado. No obstante ello la recurrente puede recurrir a la vía correspondiente a efectos de que busque el resarcimiento del daño causado por la entidad demandada, de existir éste.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Jefa de Oficina
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
CALLE ALVARO CAJONIANO
CALLE 1000 N.° 1000



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05064-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA VANESA UGÁS MORANTE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Luego de efectuar el análisis de los autos, comparto íntegramente los fundamentos expuestos en el voto emitido por los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, a cuyos fundamentos me adhiero y hago míos; por consiguiente, mi voto también es porque se declare **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Sr

CALLE HAYEN

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL